
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 425/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría 5 de Mayo, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado de Tecomán, municipio del mismo nombre, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 425/93 que corresponde al expediente administrativo número 118, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "5 de Mayo", y quedaría ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Tecomán", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil uno, emitida en el toca en revisión número 232/2000, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que confirmó la resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número 59/97-IV, promovido por J. Jesús Dueñas Llerenas en contra del fallo pronunciado en el presente juicio, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 425/93, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará '5 de Mayo', promovida por campesinos radicados en la Ciudad de Tecomán, Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal '5 de Mayo', Municipio de Tecomán, Estado de Colima, con la superficie total de 219-21-32.99 (doscientas diecinueve hectáreas, veintiún áreas, treinta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de temporal y agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio 'El Chococo y Ahijadero' en sus fracciones de 90-69-98 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de Carlos Ceballos Silva; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa; y de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) propiedad de Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas; y con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la Materia una demasía de 36-55-82.99 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) confundidas en el predio 'La Sota', todos ubicados en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones..." (cuadernillo, páginas 130-144).

SEGUNDO.- Por escrito presentado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, J. Jesús Dueñas Llerenas solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de diversas autoridades, señalando como acto reclamado de este Tribunal Superior Agrario, su sentencia pronunciada el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 425/93; demanda que fue admitida y

registrada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, bajo el número 59/97-IV, quien emitió su fallo el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente JUICIO DE GARANTIAS promovido por J. JESUS DUEÑAS LLERENAS, en contra del Coordinador Agrario y del Subcoordinador de Desarrollo Agrario, ambos en el Estado de Colima; del Delegado de la Reforma Agraria; del Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República, del Subdelegado en el Estado de la Policía Judicial Federal; del Director de la Policía Judicial del Estado; del Director de Seguridad Pública en el Estado, con residencia en Colima; del Director de Seguridad Pública en Tecomán, Colima; del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional; del Delegado Federal en el Estado de Colima del Registro Agrario Nacional; del Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal destacamento en Tecomán, Colima; del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la mesa Segunda, con residencia en Tecomán, Colima; del Comandante de la Partida de la Policía Judicial del Estado destacamento en Tecomán, Colima; del titular del Tribunal Superior Agrario y del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los precisados en el resultando primero de este fallo.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a J. JESUS DUEÑAS LLERENAS, contra los actos que reclama del Titular, Actuario, Notificador, Comisionados Ejecutores Ernesto Espino y Carlos Serrano y Director de Ejecución de Resoluciones, todos del Tribunal Superior Agrario, Magistrada Titular adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 de esta ciudad de Colima, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Colima, en los términos y para los efectos a que se contrae la última partida del considerando octavo de esta sentencia.”

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando octavo, que textualmente señaló:

“...la notificación por edictos que se hizo al quejoso para llamarlo al procedimiento agrario, cuya sentencia reclama en este juicio de amparo, se sustentó en el acta del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que solamente se hizo contar la imposibilidad de notificar, entre otros, al quejoso, en base al dicho de quien dijo llamarse Víctor Villanueva Negrete, quien ni siquiera se identificó ni dio razón de la imposibilidad de que se trata, como tampoco lo hizo el actuario que formuló ese documento. Además, no se advierte que en ese procedimiento agrario, se haya agotado algún recurso tendiente a localizar el domicilio del quejoso, para estar en aptitud de notificarlo personalmente, previamente a proceder a hacerlo por edictos; por ende, esto último se apartó de los lineamientos establecidos en el citado artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición de su artículo 2o., pues sin agotar los medios pertinentes para emplazar personalmente al afectado con la solicitud agraria, se dijo llamarlo a juicio a través de edictos, resultando, por tanto, fundado el concepto de violación en que se aduce que no fue emplazado al procedimiento agrario en comento, y que no basta con que cualquier persona se concrete a informar que desconoce a quien deba notificarse, para que se proceda a hacerlo a través de edictos. Sin que pase inobservado, que a foja dos mil trescientos cincuenta y cinco, corra agregado el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en el que se hizo constar que J. JESUS DUEÑAS LLERENAS, se encontraba desavercindado (SIC) de ese municipio, según investigación realizada por personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Ayuntamiento, pues, por una parte, dicha investigación no está demostrada en el juicio de amparo y sí, por el contrario, como se dijo, la notificación por edictos se sustentó únicamente en el acta referida, en la que de ninguna manera se alude haber intentado localizar al quejoso. Además, el indicado Presidente Municipal, al rendir su reporte se concretó a señalar en forma dogmática, que el ahora quejoso se encontraba desavercindado (SIC), sin que puntualizara los medios de que se valió para cerciorarse de esa circunstancia, ni mencionó los nombres del personal que se dio a la tarea de tratar de localizarlo. De ahí que, el aludido oficio, por sí solo, no sea jurídicamente eficaz para tener por demostrado el desconocimiento del domicilio del quejoso ni que, por tanto, era imposible su localización, por lo que, era improcedente su emplazamiento por edictos.

En las condiciones apuntadas, es innecesario analizar si la publicación de edictos se hizo en los términos y con la periodicidad debidas, pues ni siquiera era procedente ordenarla.

Acerca de lo anterior, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta que se diga que se ignora el domicilio del demandado, para que el emplazamiento pueda hacerse a través de publicaciones en los periódicos, sino que es indispensable que esa ignorancia se compruebe, demostrando de que a las partes les es imposible, realmente, ubicar el domicilio del demandado.

Bajo ese contexto, es palmario que la citación de J. JESUS DUEÑAS LLERENAS al juicio natural, por medio de edictos, se tradujo en una violación manifiesta de la ley, que lo dejó sin defensa, ya que le impidió apersonarse al juicio agrario, así como oponer las excepciones y defensas pertinentes, privándolo del derecho

de ofrecer pruebas, de rebatir las rendidas por su contraparte, de formular alegatos y de ser notificado oportunamente de la sentencia definitiva.

Así las cosas, evidenciando, como se alega en los conceptos de violación, que el quejoso no fue adecuadamente emplazado al procedimiento de dotación (sic), procede concederle el amparo para el efecto, de que, en lo que a él respecta, quede insubsistente todo lo actuado, incluyendo la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 425/93, relativo a la solicitud de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal '5 de Mayo', Municipio de Tecomán, Colima, y se logre su emplazamiento por los medios legales.

Sobre el tema abordado, igual criterio asumió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el toca de revisión principal 327/97, relativo al diverso juicio de amparo 199/97-I, del índice de este órgano jurisdiccional."

Resolución que fue confirmada el diecinueve de octubre de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca en revisión número 232/2000.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario por proveído de nueve de noviembre de dos mil uno, determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, inclusive el procedimiento del juicio agrario 425/93, que corresponde al administrativo agrario 118, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará '5 de Mayo' y se ubicará en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, a partir del auto de radicación de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por el quejoso.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 59/97, así como de los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo."

CUARTO.- Ahora bien, el Magistrado Instructor, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria en comento, de conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintinueve de noviembre de dos mil uno, solicitando mediante el despacho número DA/187/01, al Tribunal Unitario Agrario del distrito 38, con sede en Colima, Colima, para que en auxilio de este Tribunal Superior, se notificase personalmente a J. Jesús Dueñas Llerenas, en el terreno de su propiedad conocido como fracción restante de la segunda fracción de los lotes seis y nueve del predio denominado "El Chococo y El Ahijadero", ubicado en el Municipio de Tecomán, en la misma entidad federativa, haciéndole saber la radicación del expediente de referencia, así como que contaba con un término de cuarenta y cinco días, a partir de que surtiera efectos la notificación de referencia, para que compareciera ante el propio Tribunal Unitario Agrario a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio en comento, presunta propiedad del quejoso; toda vez que, dicho terreno fue señalado como de posible afectación por un grupo de campesinos radicados en la Ciudad de Tecomán, municipio del mismo nombre, en la entidad en comento, para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "5 de Mayo", en virtud de que permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, en contravención de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento a este acuerdo para mejor proveer, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, designó a la actuario, licenciada María del Carmen Barranco Pérez, la que el doce de febrero de dos mil dos, se constituyó legal y debidamente, en el domicilio particular señalado por Jesús Dueñas Llerenas, ubicado en la calle de J. Merced Cabrera número ochenta, Villa de Alvarez, municipio del mismo nombre, Estado de Colima; domicilio corroborado, por así haberlo manifestado Ana Isabel Cruz Ahumada de Dueñas, quien además señaló ser su esposa, identificándose con credencial de elector número 03721253, expedida por el Instituto Federal Electoral, dejando citatorio para el día siguiente, notificando por instructivo por conducto de la misma, en términos de los artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, dejándole copias de los acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil uno, del Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y de veintinueve de noviembre de dos mil uno, de este Tribunal Superior Agrario; mediante los cuales, se hizo sabedor de la concesión del término de cuarenta y cinco días, para que ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en el predio "El Chococo y Ahijadero", Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

Por proveído de siete de mayo de dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, certificó que el término concedido a J. Jesús Dueñas Llerenas para ofrecer pruebas y alegatos, corrió del quince de febrero de dos mil dos al primero de abril del mismo año, en base a los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, advirtiéndose que el quejoso no presentó ante este órgano jurisdiccional, prueba alguna de acuerdo a los registros de la Oficialía de Partes, por lo que su derecho para ello ha precluido.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y revisado el expediente administrativo 118, relativo al nuevo centro de población ejidal "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran, en relación a la propiedad que defiende el aquí quejoso:

- Por escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en la ciudad de Tecomán, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria dotación de tierras para crear un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "5 de Mayo", señalando como de probable afectación el predio denominado "El Chococo". (legajo I, página 8).

- Mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en el Estado de Colima, designó al ingeniero Miguel Angel Ventura E., para realizar trabajos censales y recabar el acta de conformidad de los solicitantes para trasladarse al sitio donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal que solicitan; quien rindió su informe el doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, al cual anexó el acta de asamblea general extraordinaria efectuada el día ocho del mismo mes y año, en la que se asienta que resultaron sesenta y siete campesinos con capacidad agraria, asimismo, que se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, proponiendo a Víctor Villanueva Negrete, Odilón Pérez Zamora y Filiberto García Gálvez, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, también adjuntó el acta de conformidad de los solicitantes, para trasladarse al lugar donde sea posible la ubicación de su nuevo centro de población (legajo I, páginas 42-51).

- El veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho fueron expedidos los nombramientos de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante (legajo I, páginas 21-24).

- La Delegación Agraria en el Estado de Colima, mediante oficio número 319 de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Enrique Duque Villanueva, para que practicara trabajos técnicos informativos para substanciar el expediente del nuevo centro de población ejidal de que se trata; quien rindió su informe sin fecha, señalando en relación a la propiedad del quejoso lo siguiente:

"...fueron practicadas inspecciones en cada uno de los predios, los que se describen a continuación: ...

PROP. JESUS DUEÑAS BARAJAS Y HECTOR A. CERVANTES OCHOA

PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO

SUP. 50-00-00 HAS.

DATOS CATASTRALES: T/87481 Y T/68138 RESPECTIVAMENTE.

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción 65 del Libro 183 de C.E.P. y la Inscripción 128 del Libro 327 de C.E.P. respectivamente.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado y dicha propiedad perteneció a Miguel Iñiguez...

Las tres propiedades antes descritas conforman una sola unidad, ya que no se encontraron lienzos de alambre que las delimite internamente.

Los trabajos antes mencionados fueron realizados apoyándose en el Programa de Catastro Rural, tomando en cuenta la fotoidentificación de cada uno de los predios con el fin de agilizar dichos trabajos, asimismo documentándonos en el archivo de esta Delegación Agraria, recabándose datos catastrales y registrales de la propiedad, realizándose las inspecciones oculares y levantándose el acta respectiva de cada uno de los predios.

Es importante mencionar que los predios que se encontraron totalmente enmontados su vegetación tiene las siguientes características: huizache con una altura de 3.00 a 4.00 metros y su tallo un grosor superior a los 10 cms. mezquite con una altura de 4.00 a 6.00 Mts. de altura y un grosor superior a los 10 cms. palo fierro con una altura de 3.00 a 5.00 Mts. y un grosor superior a los 5 cms. huizcolote con una altura de 6.00 mts. en adelante y con un grosor superior a los 5 cms. huizcolote con una altura de 6.00 mts. en adelante y con un grosor superior a los 10 cms; mangle con una altura de 3.00 a 4.00 metros y un grosor superior a los 5 cms.; timuchil con una altura de 5.00 Mts. en adelante y un grosor de 5 a 10 cms. manzanilla con una altura superior a los 7.00 Mts. y un grosor de 25 cms. en adelante, con la descripción anterior se demuestra la in explotación de cada uno de los predios por más de 5 años.- Asimismo no se encontró instalación alguna dentro de los predios, lo cual se asienta en las actas circunstanciadas, mismas que fueron firmadas por los propietarios y testigos que estuvieron presentes en el momento de la inspección ocular, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y representante del Ayuntamiento de Tecomán..” (legajo 1, págs. 29-36)

- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 118 (legajo I, pág. 1).

- La solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, los días veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve y trece de febrero de mil novecientos noventa y uno (legajo I, página 28 y legajo II, páginas 8-19).

- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal mediante oficio de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, envió al Gobernador del Estado de Colima y a la Comisión Agraria Mixta, el estudio y proyecto formulado, a fin de que emitieran su opinión; y ordenó se notificara a los propietarios de conformidad con el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Colima, mediante oficio número 155 sin fecha, emitió su opinión en el sentido de que la superficie que resulte afectable, se destine para dotar de tierras al poblado denominado “Santiago Tecomán”, excluyéndose la fracción del predio “El Chococo y Ahijadero”, con superficie de 50-99-64 (cincuenta hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Francisco Iñiguez Ceballos, por encontrarse en posesión y usufructo de campesinos del poblado denominado “Estación Tecomán”, del Municipio de Tecomán, Estado de Colima, conforme al contrato de promesa de venta de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos y escrito dirigido al Gobernador del Estado (legajo II, páginas 28-31).

- El Gobernador del Estado de Colima, mediante oficio número 108/92 de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, emitió su opinión señalando que el predio “El Gravamen” con extensión de 100-00-00 (cien hectáreas), fue afectado por mandamiento de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en favor del poblado “Santiago de Tecomán II”.

- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima, emitió su opinión mediante oficio número 2569 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo afectar para la creación del nuevo centro de población de que se trata, entre otros predios el denominado “El Chococo y

Ahijadero" con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa.

- La Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo conceder a los solicitantes por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 182-65-50 (ciento ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Carlos Ceballos Silva, una superficie de 90-69-98 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas); "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas, con una superficie de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) (legajo III, páginas 68-73).

- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva (legajo VI, páginas 3-16).

- Por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de nuevo centro de población de que se trata, registrándose con el número 425/93, se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

- Por acuerdo de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuyo ámbito competencial comprende el Estado de Colima, para que se mandara notificar, en los términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, propietarios del predio "El Chococo y Ahijadero", para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días ocurrieran ante aquel Tribunal a expresar por escrito lo que a su interés conviniere.

- Por acuerdo de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por recibido en este Tribunal el despacho AC/3/93, que envía el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en cumplimiento al acuerdo a que se hace referencia; desprendiéndose de las diligencias enviadas, que la notificación a Carlos Ceballos Silva, Jesús Dueñas Llerena, Rogelio Macías Vargas, propietarios de las fracciones del predio "El Chococo y Ahijadero" se hicieron por edictos, al no habérseles localizado personalmente; mismos que fueron publicados el veintinueve de enero y el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y el veintidós y el veintinueve de enero del mismo año, en el Periódico "Ecos de la Costa" de mayor circulación en el Estado de Colima. Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, por proveído de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, certificó que el cómputo de cuarenta y cinco días naturales concedidos a Carlos Ceballos Silva, Jesús Dueñas Llerenas, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas corrió del seis de febrero al veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

- Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, Vicente Castrejón Moreno, Rafael González Galván y Melquiades Arcega Barajas en su calidad de presidente, secretario y tesorero del poblado "Santiago de Tecomán II", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, quienes en escrito de esa fecha manifiestan en relación al expediente agrario del poblado "5 de Mayo" de los mismos Municipio y Estado que les asiste mejor derecho para ser dotados, que: "...Santiago de Tecomán II solicita dotación de ejido, solicitud, con fecha 25 de octubre de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de septiembre de 1988...2.- 5 de Mayo solicita por Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado con 20 años de lucha en el grupo Santiago de Tecomán II venía tramitando por restitución de tierras por pertenecer esta tierra a la comunidad indígena y que cuenta con su respectivo título virreynal...C. Presidente de este Tribunal Superior Agrario, adjuntamos al presente escrito copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado para acreditar lo que aquí exponemos...el exp. de

referencia lleva el nombre de Santiago Tecomán II, debido a que en el Municipio ya había ejido Santiago Tecomán de Tecomán I...La C.C.I. solicita predios distintos a los que solicita Santiago de Tecomán, como consta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado..." Al escrito mencionado, se adjunta fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se publica la "...solicitud de tierras para un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se le llamaría 'SANTIAGO DE TECOMAN 1o.', Mpio. de Tecomán, Col...", en la que se señalan como probablemente afectables los predios "S/N", una fracción de Boca de Apiza y "El Buen Vecino", supuestamente propiedad de Eugenio Alexander Frank; y fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve en el que se publica la "...solicitud de tierras por campesinos de Tecomán, Col., para N.C.P.E. '5 de Mayo', de Tecomán, Col...", en la que se señala el predio "El Chococo", propiedad de Eugenio Alexander, Francisco Díaz Velasco, José Sánchez y de Miguel Iñiguez, además de una fracción de terreno propiedad de la nación.

- Por escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la sentencia referida en el resultando primero del presente fallo, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien por sentencia de diez de septiembre del mismo año, dictada en el juicio de garantías número 199/97-I, negó la protección; por lo cual, el citado quejoso interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que por ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el toca número 327/97, concedió el amparo y protección para el efecto de notificar personalmente y conceder un término de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y alegatos; procedimiento que concluyó con el fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional el treinta de mayo de dos mil, concediendo por la vía de dotación de tierras, para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "5 de Mayo", la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, ubicada en el predio "El Chococo y Ahijadero", localizado en los lotes 6 y 9, en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, afectable en términos con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada en el toca en revisión número 232/2000, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que confirmó el fallo pronunciado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo número 59/97-IV, interpuesto por J. Jesús Dueñas Llerenas, en contra del pronunciamiento emitido por este Tribunal Superior Agrario, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el presente expediente.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil uno, emitida en el toca en revisión número 232/2000, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que confirmó el fallo pronunciado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo número 59/97-IV, promovido por J. Jesús Dueñas Llerenas, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil uno, dejó parcialmente insubsistente su sentencia definitiva de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario 425/93, relativa a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "5 de Mayo", únicamente por lo que se refiere a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que defiende J. Jesús Dueñas Llerenas, para el

efecto de concederle la garantía de audiencia y legalidad correspondientes, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se dicte otra conforme a derecho. En virtud de lo anterior, la licenciada María del Carmen Barranco Pérez, actuaria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el trece de febrero de dos mil dos, notificó por instructivo a J. Jesús Dueñas Llerenas, toda vez que, se constituyó legal y debidamente, en el domicilio particular señalado por él mismo, ubicado en la calle de J. Merced Cabrera número ochenta, Villa de Alvarez, municipio del mismo nombre, Estado de Colima; domicilio corroborado, por así haberlo manifestado Ana Isabel Cruz Ahumada de Dueñas, quien además señaló ser su esposa, identificándose con credencial de elector número 03721253, expedida por el Instituto Federal Electoral, habiéndole hecho entrega de copias de los acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil uno, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y de veintinueve de noviembre de dos mil uno, de este Tribunal Superior Agrario; mediante los cuales, se hizo sabedor de la concesión del término de cuarenta y cinco días, para que ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en el predio "El Chococo y Ahijadero", Municipio de Tecomán, Estado de Colima; por tanto, se tiene por notificado en términos de los artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Ahora bien, la capacidad del núcleo solicitante quedó debidamente comprobada conforme a lo establecido por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según se desprende del acta levantada el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Miguel Angel Ventura Esqueda, quien constató la existencia de cincuenta campesinos con capacidad en materia agraria, para ser beneficiados, cuyos nombres son: 1.- Manuel Hernández Alejo, 2.- María García Acevedo, 3.- Ramón Carbajal Rincón, 4.- Francisco Carbajal Flores, 5.- Reyes Lucía Carrillo, 6.- Hilario Hernández López, 7.- José Dolores Acosta Hernández, 8.- Pedro Arreaga González, 9.- Anatolio Moreno Hernández, 10.- Aurora Contreras Ramírez, 11.- Isidro Sánchez León, 12.- Flavio Estrada Valencia, 13.- José Mendoza Núñez, 14.- Salvador Villanueva Magaña, 15.- Sergio López Torres, 16.- Manuel Cobián Montelón, 17.- Daniel Villanueva Magaña, 18.- Juan Magaña Barajas, 19.- Francisco Ruiz López, 20.- Alfonso Melchor Torres, 21.- José Ochoa López, 22.- José Granados Ortega, 23.- J. Matilde Nápoles Godínez, 24.- Sebastián Villa García, 25.- Salvador Carbajal López, 26.- Josefina Carreño Covarrubias, 27.- Roberto León Maldonado, 28.- Pedro Chávez Torres, 29.- Justino Gómez Meza, 30.- Víctor Villanueva Negrete, 31.- Francisco Fidel Ruiz A., 32.- Filiberto García Gálvez, 33.- José Vargas Becerra, 34.- Juan Novela Márquez, 35.- Odilón Pérez Zamora, 36.- Pedro Ciprián Hernández, 37.- Miguel Medina Celiz, 38.- María Rosario Serrano Gutiérrez, 39.- Alfonso Espino León, 40.- Raúl García Preciado, 41.- José Villanueva Magaña, 42.- Jaime Zambrano Flores, 43.- María Rosario Carbajal López, 44.- Juan López Barajas, 45.- Felipe Alvarez Mendoza, 46.- Manuel Valdovinos Hernández, 47.- Paula Ponce, 48.- Humberto Pérez Venancio, 49.- Ramón Pérez Carranza y 50.- Ignacio Cuevas Alvarez.

El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244, 327, 328, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO.- De los antecedentes que obran en autos se desprende que el núcleo agrario "5 de Mayo", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, mediante escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "5 de Mayo"; que de los predios señalados por los solicitantes como probablemente afectables resultaron diversas fracciones del denominado "El Chococo y Ahijadero", siendo una de ellas, una fracción con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), considerada en ese momento como copropiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa; sin embargo, de acuerdo a la sentencia emitida en el toca en revisión número 327/97, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, que concedió el amparo y protección a Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, a la cual le recayó el fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional el treinta de

mayo de dos mil, se advierte que son propietarios en individual de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) cada uno, de la fracción ubicada en el predio "El Chococo y Ahijadero", localizada en los lotes 6 y 9, en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, la cual resultó afectable en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, de conformidad con los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Miguel Angel de Casso Cerda; los cuales, adquieren pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con lo anterior, se llegó al conocimiento que las 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, propiedad de J. Jesús Dueñas Llerenas, se encontraron totalmente inexplotadas y abandonadas por su propietario, deduciendo que, según las características de la vegetación existente, el abandono de dicha fracción podría calcularse en más de dos años consecutivos, toda vez que el terreno se encontró totalmente enmontado, observando huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, plafierro, nopal y manzanilla; haciendo constar en el acta de inspección ocular levantada en relación a la propiedad que nos ocupa, que no se encontró ningún tipo de ganado ni huellas de semovientes; hecho por el cual, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, propuso su afectación por la vía de nuevo centro de población ejidal, denominado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima; por lo cual, por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente que nos ocupa, registrándose bajo el número 425/93; y el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis se dictó sentencia concediendo una superficie de 219-21-32.99 (doscientas diecinueve hectáreas, veintiún áreas, treinta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de terrenos de temporal y agostadero, para la creación del nuevo centro de población ejidal "5 de Mayo", que se ubicaría en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, dentro de la cual se afectaron, entre otras, la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de J. Jesús Dueñas Llerenas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley de la Materia, interpretado en sentido contrario.

Inconforme con la sentencia anterior, J. Jesús Dueñas Llerenas, mediante escrito de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, la que fue concedida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número 59/97-IV, confirmada el diecinueve de octubre del dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca en revisión número 232/2000, para el efecto de concederle al quejoso la garantía de audiencia y legalidad, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento a lo anterior, como se manifestó en el considerando tercero del presente fallo, la licenciada María del Carmen Barranco Pérez, actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el trece de febrero del dos mil dos, notificó por instructivo a J. Jesús Dueñas Llerenas, toda vez que se constituyó legal y debidamente en el domicilio particular señalado por él mismo, ubicado en la calle de J. Merced Cabrera número ochenta, Villa de Alvarez, municipio del mismo nombre, Estado de Colima; domicilio corroborado, por así haberlo manifestado Ana Isabel Cruz Ahumada de Dueñas, quien además señaló ser su esposa, identificándose con credencial de elector número 03721253, expedida por el Instituto Federal Electoral, habiéndole hecho entrega de copias de los acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil uno, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y de veintinueve de noviembre del dos mil uno, de este Tribunal Superior Agrario; mediante los cuales se hizo sabedor de la concesión del término de cuarenta y cinco días, para que ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en el predio "El Chococo y Ahijadero", Municipio de Tecomán, Estado de Colima; por tanto, se tiene por notificado

en términos de los artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Además de que, por proveído de siete de mayo del dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario certificó que el término concedido a J. Jesús Dueñas Llerenas para ofrecer pruebas y alegatos corrió del quince de febrero del dos mil dos al primero de abril del mismo año, en base a los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, advirtiéndose que el quejoso no presentó ante este Organismo Jurisdiccional prueba alguna de acuerdo a los registros de la Oficialía de Partes, por lo que su derecho para ello ha precluido.

En virtud de lo anterior, no se desvirtúa la inexploración de la superficie reclamada, la cual sí se acreditó a partir del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima la solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población que, de constituirse, se denominaría "5 de Mayo", y se ubicaría en el Municipio de Tecmán, Estado de Colima"; abandono del predio, que se corroboró con el trabajo técnico informativo, realizado por la Delegación Agraria en el Estado de Colima, quien comisionó al ingeniero Enrique Duque Villanueva, mediante oficio número 319, de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el que informó:

"...PROP. JESUS DUEÑAS BARAJAS Y HECTOR ALEJANDRO CERVANTES OCHOA

PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO

SUP. 50-00-00 HAS.

DATOS CATASTRALES: T/87481 Y T/68138, RESPECTIVAMENTE.

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción 65 del Libro 183 de C.E.P. y la Inscripción 128 del Libro 327 de C.E.P., respectivamente.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado, dicha propiedad perteneció a Miguel Iñiguez..."

Aunado, a que la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo conceder a los solicitantes por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie total de 182-65-50 (ciento ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), las cuales se tomarán de diversos predios, entre los cuales se localiza el denominado "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Jesús Dueñas Llerena, con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por haberse encontrado inexplorado sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, por más de dos años consecutivos; hechos que no son desvirtuados por el quejoso; toda vez que, al no haber concurrido al procedimiento, se tienen por ciertos.

QUINTO.- En razón de lo anterior, es procedente dotar de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de J. Jesús Dueñas Llerenas, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas en los lotes 6 y 9 del predio denominado "El Chococo y Ahijadero", ubicado en el Municipio de Tecmán, Estado de Colima, por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "5 de Mayo", localizado en el mismo municipio y Estado, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del mismo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para satisfacer las necesidades de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los terrenos afectados por la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el Juicio Agrario número 425/93, expediente 118, que concedió tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, queda firme respecto de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y dota con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de J. Jesús Dueñas Llerenas, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas en los lotes 6 y 9 del predio denominado "El Chococo y Ahijadero", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, por la vía de nuevo centro de población ejidal, denominado "5 de Mayo", localizado en el mismo municipio y Estado, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del mismo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para satisfacer las necesidades de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo, y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 425/93, expediente número 118, que concedió tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, respecto del resto de los predios afectados en la misma.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima; con copia de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del toca número 232/2000, relativa a la revisión de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 59/97-IV, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima; así como, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.